

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN

SANTOS SEDA NAZARIO, como
candidato a la alcaldía del Municipio de
Guánica por el Partido Nuevo Progresista

Peticionario

V.

COMISIÓN ESTATAL DE
ELECCIONES; HON. FRANCISCO
ROSADO COLOMER, PRESIDENTE
COMISIÓN ESTATAL DE
ELECCIONES; ROBERTO IVÁN
APONTE BERRÍOS, COMO
COMISIONADO ELECTORAL DEL
PARTIDO INDEPENDENTISTA
PUERTORRIQUEÑO; OLVIN A.
VALENTÍN, COMO COMISIONADO
ELECTORAL DEL MOVIMIENTO
VICTORIA CIUDADANA; GERARDO
A. CRUZ MALDONADO, COMO
COMISIONADO ELECTORAL DEL
PARTIDO POPULAR DEMOCRÁTICO;
EDUARDO GARCÍA REXACH, COMO
COMISIONADO ELECTORAL DEL
PROYECTO DIGNIDAD; HÉCTOR J.
SÁNCHEZ ÁLVAREZ, COMISIONADO
ELECTORAL DEL PARTIDO NUEVO
PROGRESISTA

Peticionados

CIVIL NÚM.: SJ2020CV06546

SALA: 904

SOBRE:

RECURSO DE REVISIÓN JUDICIAL DE
RESOLUCIÓN, NÚM. CEE-AC-20-508, AL
AMPARO DEL ARTÍCULO 13.2 DE LA LEY
NÚM. 58-2020.

SENTENCIA

I. Resumen del tracto procesal y fáctico

El presente caso tiene su génesis el 3 de diciembre del 2020, a las 5:41 p.m. cuando el Sr. Santos Seda Nazario, candidato a la alcaldía del municipio de Guánica por el Partido Nuevo Progresista, presentó *Recurso de revisión judicial* al amparo del artículo 13.2(2) del Código Electoral, Ley Núm. 58-2020. En la misma, se solicita que revisemos la Resolución emitida el pasado 24 de noviembre de 2020, por el Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones (en adelante CEE), Hon. Francisco Rosado Colomer en el caso Número CEE-AC-20-508. En la reunión continuación de sesión permanente, celebrada entre los Comisionados, el Presidente de la CEE resolvió la moción presentada a los fines de que la adjudicación de los votos mixtos se haga conforme lo dispuesto en la Ley 58-2020, conocida como *Código Electoral de Puerto Rico 2020*. Este determinó que la adjudicación de votos manual se llevará a cabo conforme lo establecido

en los reglamentos y manuales aprobados, de forma unánime, por la Comisión en pleno y según se adjudica por la máquina de escrutinio.

El peticionario arguye que, la actuación del Presidente de la CEE es una ultra vires por estar en violación al Artículo 9.10 de la Ley Núm. 58-2020, conocida como *Código Electoral de Puerto Rico de 2020*. Nos solicita que:

1. *Ordenemos a la CEE reclasificar las papeletas municipales del Precinto 048 excluyendo como “voto mixto” válidas aquellas papeletas donde se hizo una marca bajo la insignia del partido y marcas para otros candidatos, pero no se hizo ninguna para ningún candidato bajo la insignia del partido.*
2. *Ordenemos la reprogramación de las máquinas electrónicas que serán utilizadas en el recuento para el cargo de Alcalde de Guánica para que no adjudiquen las papeletas donde se hizo una marca bajo la insignia del partido y marcas para otros candidatos pero no se hizo ninguna para ningún candidato bajo la insignia del partido.*
3. *En caso de no poderse reprogramar las máquinas electrónicas, ordenemos el recuento de manera manual de tal manera que los funcionarios a cargo del mismo puedan identificar las papeletas donde se hizo una marca bajo la insignia del partido y marcas para otros candidatos, pero no se hizo ninguna para ningún candidato bajo la insignia del partido y ordenar su no adjudicación.*

Tan pronto nos fue asignado el *Recurso* procedimos a emitir orden a los peticionados para que muestren causa por la cual no debemos conceder los remedios peticionados.

Así las cosas y luego de varios incidentes procesales, el 9 de diciembre de 2020, la CEE presentó escrito titulado *Urgente solicitud de desestimación y oposición en cumplimiento*. En apretada síntesis, la CEE expone que, este Tribunal carece de jurisdicción sobre la materia para atender el recurso de revisión de la Resolución CEE-AC-20-508, por el peticionario haber incumplido con las disposiciones del artículo 13.2(1)(a) del Código Electoral. Sostiene que la falta de notificación del recurso de revisión en cuestión a los demás candidatos a la alcaldía de Guánica, quienes, además de ser partes indispensables, son partes adversamente afectadas. En la alternativa, la CEE alega que procede la desestimación por falta de legitimación activa al ser prematuro el reclamo del peticionario.

El 10 de diciembre de 2020, el Comisionado Electoral del Partido Proyecto Dignidad presentó *Moción mostrando causa y oposición a revisión judicial*. En su escrito, acoge los argumentos esbozados por la CEE en su escrito de desestimación por falta de jurisdicción y, argumentando sobre los méritos de la controversia arguye que los Comisionados aprobaron de forma unánime el reglamento y manuales para las elecciones del 3 de noviembre de 2020 con la definición de voto mixto del Código del 2011 y no la del CE, como indica el peticionario en su recurso.

Ese mismo día, el Sr. Edgardo Cruz Vélez, candidato a la alcaldía de Guánica bajo nominación directa o “write-in”, presentó *Solicitud de intervención al amparo de la regla 21.1 de Procedimiento Civil*.

En síntesis, expone que es un candidato políticamente reconocido por su aspiración a la Alcaldía por el Municipio de Guánica por nominación directa o “write in”, tiene un derecho e interés apremiante a intervenir en el presente pleito. Además, presentó el escrito titulado *Oposición a recurso de revisión judicial*.

Este Tribunal declaró ha lugar la solicitud de intervención determinando que el Sr. Cruz Vélez es parte indispensable la presente controversia.

El 11 de diciembre de 2020, el peticionario presentó *Moción en oposición a solicitud de desestimación*. Expone que, el peticionario comparece a este Tribunal mediante el recurso presentado, como parte afectada pues sostiene que la determinación del Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones, de su faz es contraria a derecho; y es el interés del peticionario que, independientemente de quien finalmente prevalezca, el proceso de recuento se efectúe de conformidad con el Código Electoral 2020. Expone que su recurso no busca impugnar una elección, si no la revisión de una resolución emitida por el Presidente de la CEE.

Evalrados los escritos de las partes y aquilatada la prueba presentada en apoyo a los respectivos escritos, este Tribunal se encuentra en posición de resolver.

II. Determinaciones de hechos

Al tener ante nuestra consideración una moción de desestimación, tomamos como ciertos todos los hechos bien alegados en el recurso presentado, para efectos de la resolución de la moción dispositiva, específicamente en lo concerniente a la desestimación por falta de jurisdicción. La única controversia planteada y la cual estaremos analizando en primer orden está basada exclusivamente en la interpretación del artículo 13.2(1)(a) del Código Electoral de 2020. No existe controversia en cuanto a que la Resolución Número CEE-AC-20-508, fue notificada el 24 de noviembre de 2020.

III. Exposición de Derecho

A. *Sobre la moción de desestimación*

De entrada, es preciso señalar que la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, permite que un demandado en una demanda, reconvencción, demanda contra coparte o demanda contra tercero, presente una moción de desestimación contra las alegaciones en su contra. La referida regla prescribe:

Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; (6) dejar de acumular una parte indispensable.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado en diversas ocasiones que, ante una moción de desestimación, las alegaciones hechas en la demanda hay que interpretarlas conjuntamente, liberalmente y de la manera más favorable posible para la parte demandante. *Rivera v. Jaume*, 157 DPR 562, 584 (2002); *Montañez v. Hosp. Metropolitano*, 157 DPR 96 (2002); *Sánchez v. Autoridad de los Puertos*, 153 DPR 559 (2001).

Por otra parte, es norma reiterada que “la demanda no deberá ser desestimada a menos que se desprenda con toda certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probado en apoyo de su reclamación”. *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 DPR 497, 505 (1994). Debemos considerar “si a la luz de la situación más favorable al demandante, y resolviendo toda duda a favor de este, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida”. El Tribunal Supremo expresó que, para disponer de una moción de desestimación, el Tribunal está obligado “a dar por ciertas y buenas todas las alegaciones fácticas de la demanda presentada”. *Autoridad de Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 429 (2008). “[Esta] doctrina se aplica solamente a los hechos bien alegados y expresados de manera clara y concluyente, que de su faz no den margen a dudas”. *First Federal Savings v. Asoc. de Condómines*, 114 DPR 426, 431-432(1983). El tribunal dará por admitidos todos los hechos propiamente alegados en la demanda, así como todas aquellas inferencias razonables que surjan de los mismos. *Montañez v. Hosp. Metropolitano*, supra; *Rivera v. Otero de Jové*, 99 DPR 189, 195 (1970). De igual manera, “[e]l tribunal debe conceder el beneficio de cuanta inferencia sea posible hacer de los hechos bien alegados en la demanda”. *Montañez v. Hosp. Metropolitano*, supra. Sin embargo, dichas admisiones se toman en consideración únicamente para propósito de resolver la moción de desestimación sin perjuicio de cualquier controversia material que surja de la evidencia presentada en los procedimientos subsiguientes ante el tribunal. *Sepúlveda v. Casanova*, 72 DPR 62, 68 (1951).

Tampoco procede la desestimación de una demanda, si la misma es susceptible de ser enmendada. *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 649 (2006). “La desestimación procederá solo si es evidente de las alegaciones de la demanda, que alguna de las defensas afirmativas prosperará”. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 701 (2012). Al evaluar la defensa de si la demanda deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio, el tribunal deberá “determinar si a base de éstos [hechos] la demanda establece una reclamación plausible que justifique que el demandante tiene derecho a un remedio, guiado en su análisis por la experiencia y el sentido común”. *Trinidad Hernández v. E.L.A.*, 188 DPR 828, 848 (2013).

Según la doctrina sentada por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en los casos *Bell Atlantic Corp. v. Twombly*, 550 US 544 (2007) y *Ashcroft v. Iqbal*, 129 S.Ct 1937 (2009), el derecho del demandado a

recibir una notificación adecuada de las alegaciones en su contra está enraizado en el debido proceso de ley, por lo que es necesario establecer el estándar a utilizar ante una moción de desestimación bajo la defensa de que ésta ha dejado de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio.

En *Ashcroft v. Iqbal*, supra, el Tribunal Supremo Federal aclaró que para determinar si las alegaciones de una demanda son factibles y no meramente especulativas, los tribunales deben hacer un análisis contextual de las mismas mediante un proceso de dos pasos. El primer paso comprende el aceptar como ciertas las alegaciones fácticas de la demanda, excepto aquellas alegaciones concluyentes, conclusiones de derecho y los hechos alegados de forma generalizada que reciten de forma trillada los elementos de la causa de acción. El segundo paso comprende el determinar si, a base de las alegaciones bien formuladas en la demanda, el demandante ha establecido que tiene una reclamación factible que amerite la concesión de un remedio.

En esta segunda etapa del análisis, el tribunal debe tomar en cuenta el contexto específico de las alegaciones y, determinar, si de la totalidad de las circunstancias surge que el demandante ha establecido una reclamación válida, o si, por el contrario, la causa de acción debe ser desestimada. De determinarse que no cumple con el estándar de factibilidad antes mencionado, el tribunal debe desestimar la demanda y no permitir que una demanda insuficiente proceda bajo el pretexto de que con el descubrimiento de prueba puedan probarse las alegaciones conclusorias de la misma.

De igual forma, un pleito podrá ser desestimado “únicamente cuando de los hechos alegados no pueda concederse remedio alguno a favor del demandante”. *Torres, Torres v. Torres et al.*, 179 DPR 481, 502 (2010), citando a R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 4ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis, 2007, pág. 231. Así pues, conforme a las disposiciones de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, supra, y la jurisprudencia desarrollada sobre la misma, es forzoso concluir que para que una parte demandada prevalezca en su moción de desestimación, ésta tiene que demostrar que, aunque el tribunal favorezca totalmente la reclamación del demandante, no puede concederse remedio alguno a favor del demandante. *Consejo de Titulares v. Gómez Estremera et al.*, 184 DPR 407, 423 (2012); *Torres, Torres v. Torres et al.*, supra.

B. Términos jurisdiccionales y directivos

Nuestro ordenamiento jurídico procesal reconoce diferentes clases de términos: los términos discrecionales, mandatorios, directivos, de caducidad, jurisdiccionales y de estricto cumplimiento. *Pueblo v. Mojica Cruz*, 115 DPR 569, 574 (1984). A diferencia de los términos de cumplimiento estricto, mandatorio, directivo o discrecional, los términos jurisdiccionales y de caducidad son fatales, improrrogables e insubsanables, “rasgos que explican por qué no puede acortarse, como tampoco es susceptible de

extenderse". *Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, 151 DPR 1, 7 (2000). El Tribunal Supremo ha definido la caducidad como "la decadencia de un derecho o la pérdida del mismo por no haber cumplido, en el plazo determinado, la formalidad o condición exigida". *Calo Morales v. Cartagena Calo*, 129 DPR 102, 123 (1991).

Al interpretar un estatuto, para determinar el carácter jurisdiccional de un término para revisar judicialmente una determinación administrativa o judicial, debemos acudir, en primer lugar, a la letra del estatuto. *Frente Unido Independentista v. C.E.E.*, 126 DPR 309, 319 (1990).

El Tribunal Supremo ha expresado que, al interpretar un estatuto, si el legislador tiene la intención de que un término para resolver un asunto sea fatal, se debe establecer expresamente. *Benítez Nieves v. ELA y otros*, 2019 TSPR 119, 202 DPR __ (2019), pág. 4. Por lo tanto, si el estatuto no tiene una expresión clara a tales efectos, estos términos se deben considerar como directivos. Íd.; *In re Godínez Morales*, 161 DPR 219, 237 (2004). En cuanto a los términos para resolver algún asunto, el Tribunal Supremo ha expresado lo siguiente:

En lo que concierne a los términos para resolver, este Tribunal ha sido consecuente en aplicar la norma general de que estos términos son directivos. Por vía de excepción, cuando el legislador ha querido que un término para resolver un asunto sea fatal o jurisdiccional lo establece expresamente en la ley.

Pueblo v. Mojica Cruz, supra, págs. 574-575.

A su vez, en *Junta Examinadora de Tecnólogos Médicos v. Anneris Elías*, 144 DPR 483, 494-495 (1997), el Tribunal Supremo explicó que cuando los términos pueden ser prorrogados, deben ser considerados como directivos, ya que los términos jurisdiccionales no son prorrogables. No obstante, la ampliación de los términos solo ocurre en circunstancias excepcionales o por renuncia de las partes. Íd., pág. 495.

C. Sobre la parte indispensable y parte adversamente afectada y el Código Electoral

En *Fund. Surfrider y otros v. A.R.Pe.*, 178 DPR 563, 579 (2010) el Tribunal Supremo concluyó, luego de un análisis minucioso que "la frase adversamente afectada" significa que la parte recurrente (...) tiene un interés sustancial en la controversia porque sufre o sufrirá una lesión o daño particular que es causado por la acción administrativa que se impugna mediante recurso de revisión judicial". El Tribunal Supremo añadió que el daño que tiene que sufrir la persona que interese acudir en revisión judicial tiene que "ser claro, específico y no puede ser abstracto, hipotético o especulativo". Íd. (...) Señaló que "la puerta no está abierta de par en par para la consideración de cualquier caso que desee incoar cualquier ciudadano en alegada protección de política pública". Íd., pág. 573, citando a *Salas Soler v. Srio. de Agricultura*, 102 DPR 716, 723-724 (1974). (A modo persuasivo, esta definición se discutió en una Sentencia del Tribunal de Apelaciones en *Medina Morales v. Comisión Estatal de Elecciones*, 2012TA2258.

No obstante, una parte es indispensable cuando la controversia planteada ante el tribunal no puede adjudicarse sin su presencia, pues sus derechos podrían verse afectados. Véase, *Cepeda Torres v. García Ortiz*, 132 DPR 698, 704 (1993). La exclusión de una parte indispensable incide sobre el debido proceso de ley de la parte ausente. *Bonilla Ramos v. Dávila Medina*, 185 DPR 667, 677 (2012).

La Regla 16.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, enmarca y regula el mecanismo de acumulación de parte indispensable. Véase, *Colón Negrón v. Mun. Bayamón*, 192 DPR 499, 509-512 (2015) En *Cirino González v. Adm. Corrección et al.*, 190 DPR 14, 46 (2014), el Tribunal Supremo reiteró que una parte indispensable se define como: "aquella que tiene tal interés en la cuestión envuelta en la controversia que no puede dictarse un decreto final entre las partes en la acción sin lesionar y afectar radicalmente su interés, o sin permitir que la controversia quede en tal estado que su determinación final haya de ser inconsistente con la equidad y una conciencia limpia".

Ese "interés común" que da lugar a la acumulación, no se trata de cualquier interés en el pleito. Tiene que ser "de tal orden que impida producir un decreto sin afectarlo". *García Colón et al. v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 549 (2010). Además, debe ser real e inmediato, no meras especulaciones o un interés futuro. *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 DPR 216, 223 (2007).

La acumulación indispensable de partes requiere un enfoque pragmático. *Hernández Agosto v. López Nieves*, 114 DPR 601, 606 (1983). Es decir, requiere una evaluación individual de los intereses envueltos a la luz de las circunstancias particulares que se presentan y no de una fórmula rígida para determinar su aplicación. *Romero v. S.L.G. Reyes*, 164 DPR 721, 732-733 (2005). Por consiguiente, "los tribunales tienen que hacer un juicioso análisis que considere la determinación de los derechos de un ausente y las consecuencias de no ser unido como parte en el procedimiento." Es relevante, a su vez, "determinar si el tribunal podrá hacer justicia y conceder un remedio final y completo sin afectar los intereses del ausente." *Romero v. S.L.G. Reyes*, supra, págs. 732-733.

De tal importancia es el interés en proteger a las partes indispensables que su ausencia en el pleito constituye una defensa irrenunciable que puede presentarse en cualquier momento durante el proceso. Incluso, los foros apelativos pueden advertir sua sponte la falta de parte indispensable, pues ello incide sobre la jurisdicción del tribunal. *Romero v. S.L.G. Reyes*, supra, pág. 733. Por lo general procede la desestimación de la causa de acción cuando el tribunal se topa con esta situación. Sin embargo, ello "no constituye impedimento para que, a solicitud de la parte interesada, el tribunal pueda conceder la oportunidad de traer al pleito a la parte originalmente omitida, siempre y cuando el tribunal pueda

adquirir jurisdicción sobre la misma." *Meléndez Gutiérrez v. E.L.A.*, 113 DPR 811, 816 (1983); véase, además, *García Colon v. Sucn. González*, supra, pág. 548; *Sánchez v. Sánchez*, 154 DPR 645, 679 (2001).

En el caso *Ada Conde v. CEE*, KLCE 800146, Sentencia del Tribunal Apelativo, sostuvo al Tribunal de Primera Instancia en la desestimación de un recurso de revisión judicial por no acumular a los demás candidatos a la papeleta que era impugnada como partes indispensables y dentro del término jurisdiccional de 10 días.

“Dicho foro concluyó, en primer lugar, que los candidatos certificados por la CEE para las posiciones de Senadores por Acumulación del PPR eran parte indispensable y, como tal, debieron ser acumulados en el recurso de revisión presentado por la Lcda. Conde dentro del término jurisdiccional de diez días que dispone el Art. 1. 016 de la Ley Electoral. Por tanto, que transcurrido dicho término sin haber sido acumulados el TPI quedó privado de jurisdicción...”

Es evidente que cualquier determinación del TPI favorable a la Lcda. Conde habría afectado a los candidatos certificados por el PPR. Esa es la consideración principal que debe tener en cuenta el tribunal antes de hacer una determinación de parte indispensable. J.A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, Torno 1, Publicaciones JTS, 2000, pág. 368. Por tanto, los candidatos certificados a la posición de Senadores por Acumulación tenían que ser incluidos en, el recurso como partes. dentro del término jurisdiccional de diez días para radicar el recurso, Véase, Meléndez Gutiérrez v. E.L.A., 113 D.P.R., 811 (1993)”

D. Los artículos 2.4 y 13.2(1) del Código Electoral de 2020.

La Constitución de Puerto Rico, en su Artículo VI, Sec. 4, Const. ELA, LPRA, Tomo 1, establece que “se dispondrá por ley todo lo concerniente al proceso electoral y de inscripción de electores, así como lo relativo a los partidos políticos y las candidaturas”. Cónsono con lo anterior, el 20 de junio de 2020 se aprobó y entró en vigor la Ley Núm. 58-2020, conocida como el Código Electoral de Puerto Rico de 2020.

El artículo 13.2 del Código Electoral, *supra*, establece, sobre el término para presentar una revisión de una determinación de la Comisión, lo siguiente:

Con excepción de otra cosa dispuesta en esta Ley:

(1) Cualquier Comisionado Electoral o parte adversamente afectada por una decisión, resolución, determinación u orden de la Comisión o la Comisión Local podrá, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta, recurrir al Tribunal de Primera Instancia con la presentación de un recurso legal de revisión.

(a) La parte promovente tendrá la responsabilidad de notificar, dentro de dicho término, copia del recurso de revisión a través de la Secretaría de la Comisión, así como a cualquier otra parte adversamente afectada, dentro del término para recurrir al Tribunal. Dicho término se interrumpirá con la presentación de una moción de reconsideración dentro del mismo término. La moción de reconsideración será presentada al Secretario quien notificará a la Comisión y a cualquier parte adversamente afectada en el referido término. Solo se tendrá derecho a una moción de reconsideración, la cual deberá ser resuelta por el Presidente dentro de un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del Secretario. Desde la decisión resolviendo la moción de reconsideración, la cual se notificará a través del Secretario a los Comisionados Electorales y a las partes adversamente afectadas, estos tendrán diez (10) días para solicitar revisión ante el Tribunal de Primera Instancia.

(b) El Tribunal de Primera Instancia realizará una vista en su fondo, recibirá evidencia y formulará las determinaciones de hecho y las conclusiones de derecho que correspondan. El Tribunal deberá resolver la solicitud de revisión dentro de un término no mayor de

veinte (20) días, contado a partir de la fecha en que el caso quede sometido.

(c) El término para acudir en revisión judicial al Tribunal de Primera Instancia se podrá interrumpir con la presentación de una solicitud de reconsideración dentro del mismo término para acudir en revisión judicial, siempre que se notifique a cualquier parte adversamente afectada durante el referido término. El Tribunal de Primera Instancia tendrá cinco (5) días para resolver y dirimir la misma. Si no la resolviere en el referido término, se entenderá que fue rechazada de plano, y las partes podrán acudir en revisión judicial al Tribunal de Apelaciones. Solo se tendrá derecho a una moción de reconsideración.

(2) Dentro de los treinta (30) días anteriores a una votación el término para presentar el recurso legal de revisión será de cuarenta y ocho (48) horas. La parte promovente tendrá la responsabilidad de notificar dentro de dicho término copia del escrito de revisión a la Comisión y a cualquier otra parte afectada. El Tribunal de Primera Instancia deberá resolver dicha revisión dentro de un término no mayor de cinco (5) días, contados a partir de la presentación del caso. En estos casos, no habrá derecho a reconsideración.

(3) En todo asunto o controversia que surja dentro de los cinco (5) días previos a la realización de una votación el término para presentar el recurso de revisión en el Tribunal de Primera Instancia será de veinticuatro (24) horas. Deberá notificarse en el mismo día de su presentación y el Tribunal de Primera Instancia resolverá no más tarde del día siguiente a su presentación. En estos casos, no habrá derecho a reconsideración.

(4) Los casos de impugnación de una votación, así como todos los recursos de revisión interpuestos contra la Comisión, serán considerados en el Tribunal de Primera Instancia de San Juan. (Énfasis nuestro).

De otro lado, el artículo 2.4 del Código Electoral, *supra*, dispone:

El cómputo de los términos expresados en esta Ley se aplicará según las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico vigentes, **excepto aquellos términos específicos dispuestos en esta Ley.** (Énfasis nuestro).

Una lectura del citado texto revela que la parte que cuestiona una determinación mediante un recurso de revisión judicial tiene que notificar la presentación de este a una parte adversamente afectada dentro del término pautado para recurrir al Tribunal de Primera Instancia. Íd. El Tribunal Supremo, al analizar el término de diez (10) días establecido en Códigos Electorales anteriores, expresó que términos cortos promulgados son necesarios para la pronta tramitación de los asuntos electorales. *Frente Unido Independentista v. CEE*, 126 DPR 309, 318 (1990). Por tal razón, el término de diez (10) días para presentar el recurso de revisión judicial es carácter jurisdiccional. Íd., pág. 319.

Por otra parte, cuando el Tribunal de Primera Instancia atienda un recurso de revisión judicial deberá celebrar una vista en su fondo, en la cual recibirá evidencia y “formulará las determinaciones de hecho y conclusiones de derecho que correspondan”. *PAC v. PIP*, 169 DPR 775, 792 (2006); *Miranda v. CEE*, 141 DPR 775, 784 (1996). El foro primario deberá celebrar un juicio de *novo*. Dicho procedimiento consistirá en un enjuiciamiento amplio de las controversias del caso. *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones*, 176 DPR 31, 64-65 (2009). Por consiguiente, podrá presentarse nueva prueba, ya sea documental o testifical, toda vez que los planteamientos de la parte demandante “estarán abiertos a la consideración del tribunal

revisor como si se plantearan por primera vez”. Íd., pág. 65; *Granados Navedo v. Rodríguez Estrada I*, 124 DPR 1, 20 (1989). Incluso, el tribunal podrá evaluar la prueba según su propio criterio, sin necesidad de conferirle deferencia a la decisión de la CEE. *PAC v. PIP*, supra, pág. 792. Las decisiones de la CEE solo merecen deferencia en “aquellos casos en que la determinación dependa principal o exclusivamente de una cuestión de derecho electoral especializado”. *Mundo Ríos v. CEE*, 187 DPR 200, 207 (2012).

E. La interpretación de las leyes

En el deber de resolver las controversias de hecho y adjudicar los derechos de las partes, es imperante considerar los principios y normas establecidas de hermenéutica jurídica. *San Gerónimo Caribe Project v. Registradora*, 189 DPR 849, 868 (2013). Este proceso de interpretación de las leyes consiste en auscultar, escudriñar y determinar cuál es la intención del legislador, puesto que la función de la rama judicial es la de interpretar las leyes aprobadas por la Rama Legislativa. *Bomberos Unidos v. Cuerpo Bomberos et al.*, 180 DPR 723, 749 (2011); *Asociación de Farmacias v. Caribe Specialty et al. II*, 179 DPR 923, 938 (2010).

Al interpretar un estatuto, es principio cardinal que cuando la letra de la ley es clara y libre de ambigüedades, su letra prevalece ante el espíritu de la misma. Artículo 14 del Código Civil, 31 LPRA sec. 14. Los tribunales no estamos autorizados de añadir limitaciones o restricciones que no aparecen en el texto de una ley, ni a sustituir omisiones al interpretarla, pues si la ley es clara no se puede utilizar de subterfugio buscar la intención legislativa. *Rosado Molina v. ELA y otros*, 195 DPR 581, 589-590 (2016). Siendo así, el primer paso al interpretar una ley es remitirse al propio texto, pues si el lenguaje es claro e inequívoco, del propio estatuto surge la intención legislativa. *Cordero et al. v. ARPe et al.*, 187 DPR 445, 456 (2012). Por esto, la aplicación literal de la ley puede ser ignorada únicamente cuando su letra no es clara y su aplicación literal lleva a un resultado irracional o contrario a la verdadera intención o propósito del legislador. *Báez Rodríguez et al. v. E.L.A.*, 179 DPR 231, 245 (2010).

Ahora bien, cuando las expresiones en la ley son inciertas, para interpretar la misma adecuadamente es menester considerar la razón, espíritu, causas o motivos que indujeron al legislador a crear la ley para descubrir su verdadero sentido. Artículo 19 del Código Civil, 31 LPRA sec. 19. Esto sin perder de perspectiva que la intención legislativa no puede buscarse en una frase aislada o en una de sus secciones, sino que debe escudriñarse la ley en su conjunto y contexto social. *Bomberos Unidos v. Cuerpo Bomberos et al.*, supra, pág. 750; *Clínica Juliá v. Sec. de Hacienda*, 76 DPR 509, 520 (1954). Siguiendo estos parámetros, los tribunales deben interpretar la ley como un ente armónico y darles sentido lógico a las diferentes secciones, supliendo las posibles deficiencias cuando esto fuera necesario. *Departamento de Hacienda v. Telefónica*, 164 DPR 195, 204 (2005). En estos casos, adquiere mayor importancia la necesidad

de indagar en la intención del legislador al aprobarla, considerando el propósito social que inspiró su creación. *Ifco Recycling v. Aut. Desp. Sólidos*, 184 DPR 712, 739 (2012). En otras palabras, “las leyes hay que interpretarlas y aplicarlas en comunión con el propósito social que las inspira, sin desvincularlas de la realidad y del problema humano que persiguen resolver”. *Asociación de Farmacias. v. Caribe Specialty et al. II*, supra, págs. 938-939. A estos fines resulta de gran utilidad auscultar la voluntad legislativa reflejada en el historial legislativo, la exposición de motivos y las expresiones de los legisladores en el hemiciclo durante la sesión de aprobación de la ley. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113, 127 (2012).

IV. Aplicación del Derecho a los hechos

Tenemos ante nuestra consideración una moción de desestimación presentada por la CEE en la cual aduce que este Tribunal no tiene jurisdicción sobre la materia para atender el recurso de revisión de la Resolución CEE-AC-20-508 en vista de que se incumplió con el artículo 13.2(1)(a) del Código Electoral ante la falta de notificación del recurso de revisión en cuestión a los demás candidatos a la alcaldía de Guánica, quienes —además de ser partes indispensables— son partes adversamente afectadas. En la alternativa, la CEE alega que procede la desestimación por falta de legitimación activa al ser prematuro el reclamo del peticionario.

Por su parte, el peticionario arguye que el recurso de revisión presentado va dirigido a impugnar una resolución que es ilegal de su faz porque adjudica como votos mixtos válidos aquellos que se realizaron en contravención del Código Electoral. En ese contexto, sostiene que los únicos afectados por la impugnación de la resolución son el presidente de la CEE y los Comisionados Electorales. Agrega, que los derechos de los demás candidatos a la alcaldía de Guánica no se están viendo afectados por el remedio que se solicita.

Según esbozamos, para que se perfeccione un recurso de revisión judicial al amparo del artículo 13.2 del Código Electoral, es imprescindible que se presente dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la determinación que se procura impugnar y que se notifique a cualquier parte adversamente afectada. Dado que el Código Electoral no define el concepto de parte adversamente afectada en el contexto de revisión judicial debemos acudir a la jurisprudencia para cubrir esa laguna. En *Fund. Surfrider y otros v. ARPe*, supra, el Tribunal Supremo ha expresado que “la frase ‘adversamente afectada’ significa que la parte recurrente tiene un interés sustancial en la controversia porque sufre o sufrirá una lesión o daño particular que es causado por la acción administrativa que se impugna mediante el recurso de revisión judicial”.

En cuanto al término de 10 días que establece el Código Electoral, el Tribunal Supremo ha expresado, aunque al analizar un Código Electoral anterior, que “la intención legislativa fue disponer que el término de diez (10) días para la revisión judicial de las decisiones de la Comisión fuera de carácter jurisdiccional”. *Frente Unido Independentista v. C.E.E.*, 126 DPR 309, 319 (1990). Por lo tanto, y ya que no existe duda de la naturaleza jurisdiccional de tal término, la parte peticionaria tenía que notificar a todas las partes afectadas simultáneamente, y no tiene la capacidad de extender tal término.

Nuestro Tribunal Supremo ha resuelto y definido claramente el concepto de parte adversamente afectada. En ese sentido ha expresado que “*la frase adversamente afectada*” se refiere a aquel que tiene un interés sustancial en la controversia porque sufre o sufrirá una lesión o daño particular que es causado por la acción administrativa que se impugna mediante recurso de revisión judicial.

El art. 13.2(1)(a) de la Ley Núm. 58-2020, dispone que la parte promovente tiene que notificar a todas las partes afectadas simultáneamente, pues el “así como”, es directivo y no alternativo. Nótese, “*La parte promovente tendrá la responsabilidad de notificar, dentro de dicho término copia del recurso de revisión a través de la Secretaría de la Comisión, así como a cualquier otra parte adversamente afectada, dentro del término para recurrir al Tribunal*”.

Tomando como ciertas las alegaciones del peticionario, el presente caso versa sobre la impugnación de una resolución que tiene el efecto de validar como votos mixtos aquellos que no cumplen con la definición establecida en artículo 9.10 del Código Electoral. Es decir, la resolución en cuestión presuntamente permite la adjudicación de votos que por su naturaleza son nulos por contravenir las disposiciones del Código Electoral. Tal determinación, a todas luces, no solo afecta al peticionario, sino que perjudica de todos los candidatos a la alcaldía de Guánica puesto que puede impactar el resultado final de dicha elección. Así, debemos concluir que los candidatos y aspirantes a la alcaldía de Guánica son partes adversamente afectadas conforme al artículo 13.2 del Código Electoral.

A pesar de que el peticionario presentó el recurso de judicial oportunamente, éste no notificó su presentación a los demás candidatos, dentro del término jurisdiccional de diez (10) días, incumpliendo de esta manera con el requisito de notificación a partes adversamente afectadas consagrado en artículo 13.2(1)(a) del Código Electoral. Sin duda, la falta de notificación en el término provisto incide sobre la jurisdicción de este Tribunal. No hay duda de que el peticionario no cumplió con lo allí dispuesto. La notificación tardía, fuera del término provisto por la ley, nos quita jurisdicción en el asunto.

En vista de que carecemos de jurisdicción en el caso, no podemos entrar a dilucidar el resto de los planteamientos en las mociones dispositivas. Es por ello que solo procede que dictemos Sentencia desestimando el Recurso de Revisión por falta de jurisdicción.

IV. Sentencia

En vista de lo anteriormente expuesto, declaramos **Ha Lugar** a las mociones de desestimación presentadas, por lo que desestimamos el *Recurso de revisión judicial* por falta de jurisdicción.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE

En San Juan, Puerto Rico a 14 de diciembre de 2020.

f/ ANTHONY CUEVAS RAMOS
JUEZ SUPERIOR